



# PARLAMENTO DE CANTABRIA

# **BOLETÍN OFICIAL**

Año XXI - V LEGISLATURA - 9 de julio de 2002 - Número 1006 Página 6239

## **SUMARIO**

### **1. PROYECTOS DE LEY**

**Enmiendas al articulado, presentadas por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas**

De Cajas de Ahorros. Nº 21  
[10.021]

\*\*\*\*\*

**1. PROYECTOS DE LEY.**

DE CAJAS DE AHORROS. (Nº 21)

[10.021]

Enmiendas al articulado, presentadas por el Grupo Parlamentarios PSOE-Progresistas.

**PRESIDENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Cajas de Ahorros, presentadas por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda en sesión celebrada el día 8 de julio de 2002.

Santander, 8 de julio de 2002

El Vicepresidente Primero del Parlamento de Cantabria,

Fdo.: Manuel Blanco Díaz

**ENMIENDA NÚMERO 1****FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 1**

Enmienda de modificación del apartado II de la Exposición de Motivos.

TEXTO QUE SE PROPONE:

II

La presente Ley se estructura en ochenta y un artículos, una disposición adicional, cinco transitorias, una derogatoria y dos finales.

El Título Preliminar, artículos 1 al 4, define el ámbito de aplicación de la Ley que alcanzará no sólo, como hasta ahora, a las Cajas de Ahorros con domicilio social en Cantabria, si no, también, a las actividades que desarrollen, dentro de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique fuera de su territorio.

Asimismo, este Título delimita, con carácter general, los principios que regirán la actividad competencial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Título Primero, artículos 5 al 11, regula los Registros en que se inscribirán las entidades

afectadas por el ámbito de aplicación de la Ley, así como los requisitos para proceder a la creación, fusión o liquidación de Cajas de Ahorros.

El Título Segundo, artículos 12 al 57, se ocupa de la regulación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria. La regulación contenida en este Título mantiene una estructura similar a la de la Ley estatal de 2 de agosto de 1985, respetando, por supuesto, sus preceptos básicos.

Define, en consecuencia, el procedimiento de elección y designación de los miembros de la Asamblea General, el Consejo de Administración y la Comisión de Control estableciendo los requisitos, incompatibilidades y limitaciones de los miembros de dichos órganos.

Se establecen, pues, en este Título Segundo los porcentajes de representación de los diferentes grupos que tendrán derecho a verse representados en la Asamblea General: Parlamento de Cantabria, Corporaciones Municipales, impositores, en su caso fundadores, empleados de la entidad y entidades de carácter benéfico, social, cultural, científico, o profesional de reconocido prestigio en Cantabria.

Introduce, por último, el Título Segundo, la facultad, atribuida a las Cajas, de crear y regular la Junta de impositores, órgano consultivo e informativo, compuesto por los Consejeros generales de este grupo de representación y que tendrá como cometido fundamental canalizar la información entre la entidad y sus clientes.

El Título Tercero, artículos 58 al 66, tiene como objeto definir la actividad competencial que corresponde ejercitar a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Cajas de Ahorros.

Como aspectos destacables de esta actividad pueden relacionarse los que conciernen a la concentración de inversiones en determinados prestatarios, estableciéndose, incluso, un régimen de autorizaciones previas cuando se superen los límites que, reglamentariamente, se establezcan, la protección de los legítimos intereses de los clientes y, en general, cuantos puedan afectar a la situación de las Cajas y al cumplimiento de su objeto social.

Los artículos 67 al 69, incluidos en el Título Cuarto, tratan de la distribución de los excedentes anuales de las Cajas con domicilio social en Cantabria y de las actuaciones de la Obra Benéfico Social, tanto de éstas como de todas aquellas Cajas que desarrollan su actividad en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La regulación del régimen de infracciones y sanciones queda recogida en el Título Quinto de la Ley, que comprende los artículos 70 al 81.

Dicha regulación contempla, expresamente, las infracciones y sus correspondientes sanciones que, eventualmente, pudieran cometerse y ser aplicadas, tanto a las propias entidades de ahorro como a los componentes de sus órganos de

gobierno, e incluso a su personal directivo.

Finalmente, las cinco Disposiciones Transitorias contemplan el periodo transitorio que transcurrirá entre la entrada en vigor de la presente Ley y la renovación de los órganos de gobierno que deberá realizarse en aplicación de la misma, procurando garantizar, durante este periodo, el normal funcionamiento de dichos órganos.

La presente Ley se ha elaborado oído el Consejo Económico y Social de Cantabria y consultadas las entidades sujetos de su ámbito de aplicación.

## ENMIENDA NÚMERO 2

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

### Enmienda nº 2

Enmienda de Modificación del artículo 10.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 10. Autorización

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria autorizar, previo informe del Banco de España, cualquier proceso de fusión del que sea parte una Caja de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Gobierno dará traslado al Parlamento de Cantabria de los acuerdos que adopte autorizando la fusión de Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Son requisitos necesarios para que el Gobierno de Cantabria autorice la fusión:

- Que las entidades que deseen fusionarse no estén en proceso de liquidación, ni respecto de ellos exista acuerdo de disolución.

- Que queden a salvo los derechos y garantías de los afectados por el cambio.

- Que se garantice la continuidad de las obras sociales de las entidades a extinguir por parte de la entidad de nueva creación, o de la entidad absorbente. Que se garantice la estabilidad laboral de las plantillas de las entidades fusionadas.

- Que se equiparen las condiciones económico-sociales de los trabajadores de las entidades fusionadas a la situación más ventajosa de cualquiera de las entidades que conformen la integración.

Resultará necesario contar, asimismo, con la aprobación por parte de los Consejos de Administración de cada una de las entidades participantes de un proyecto de fusión que contendrá como mínimo:

- La denominación, domicilio, y datos en el registro mercantil y en los correspondientes registros administrativos de todas las entidades participantes en la fusión, así como, la denominación y domicilio de

la entidad resultante de la fusión.

- Proyecto de escritura fundacional de la nueva entidad, que deberá recoger el proyecto de estatutos y reglamento de procedimiento electoral.

- Informe del Consejo de Administración de cada una de las entidades participantes relativo a justificación económica de la fusión, viabilidad del proyecto, nueva estructura técnica y financiera, nuevo plan estratégico de la entidad resultante, sistema de integración de las plantillas laborales y proyectos de continuidad de las obras sociales.

- Balances de fusión de cada una de las entidades, y balance conjunto resultante de la fusión.

- Texto de acuerdo de la fusión que se someterá a la aprobación de las respectivas Asambleas Generales.

El acuerdo de fusión deberá ser aprobado por las respectivas Asambleas Generales, y requerirá, en el caso de entidades con domicilio social en Cantabria, del voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Asamblea General.

La nueva entidad que resulte de dicho proceso de fusión deberá ser inscrita en la Sección primera del Registro de Cajas de Ahorros siempre que su domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Cantabria. En tal caso los Estatutos y Reglamento, o sus modificaciones, deberán presentarse ante la Consejería competente que podrá requerir la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a la legislación vigente y que elevará al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria la correspondiente propuesta.

2. En el caso de fusión de Cajas de Ahorros que suponga la creación de una nueva entidad con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Cantabria, la elección de los órganos de gobierno se realizará en un plazo de dos años, a partir del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria de autorización de los Estatutos y Reglamento.

Durante el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los órganos de gobierno de la nueva entidad resultante de la fusión serán los establecidos en los pactos de la fusión, respetando en todo caso lo establecido por la Ley.

El número de miembros de aquellos órganos de gobierno podrá ampliarse, durante el periodo transitorio, hasta un máximo del doble del previsto en esta Ley con carácter general.

3. En el caso de fusiones que supongan absorción quedarán disueltos los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros absorbida. La administración, representación y gestión de la entidad corresponderá a los de la Caja de Ahorros absorbente.

No obstante lo anterior, podrá acordarse la incorporación de los miembros de la entidad absorbida en los órganos de gobierno de la absorbente hasta la primera renovación de éstos,

pudiendo, hasta entonces, ampliarse el número de miembros de los órganos de gobierno hasta un máximo del doble previsto en esta Ley con carácter general.

4. Quedará sujeto a la autorización del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria cualquier acuerdo por el que una Caja de Ahorros con domicilio social en Cantabria proceda a la cesión de una parte de su activo o de su pasivo superior al veinte por ciento de los mismos.

#### **ENMIENDA NÚMERO 3**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 3**

Enmienda de modificación del artículo 12.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 12. Órganos de gobierno y sus miembros.

1. La Administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros que tengan su domicilio social en Cantabria, corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Los órganos de gobierno actuarán de forma colegiada. Sus miembros ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros y en cumplimiento de su función económico-social, con plena independencia de cualesquiera otros intereses que les pudieran afectar, incluyendo los derivados de su representación.

Actuarán en tal sentido con absoluta independencia respecto de las instituciones o grupos de representación que les hubieran designado o elegido.

Además de ante los órganos judiciales o administrativos que correspondan, sólo responderán de su actuación en el ejercicio de sus cargos ante el órgano de gobierno al que pertenezcan, y en última instancia, ante la Asamblea General de la Caja de Ahorros.

Una vez nombrados o elegidos no podrán ser cesados antes de finalizar su mandato sino en la forma y por las causas previstas en esta Ley.

3. El número máximo de miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros se adaptará a lo dispuesto en la presente Ley y en los Estatutos de cada entidad.

4. La elección de los vocales del Consejo de Administración y miembros de la Comisión de Control se realizará aplicando criterios de proporcionalidad,

concretándose el correspondiente procedimiento en el Reglamento Electoral de cada Caja.

#### **ENMIENDA NÚMERO 4**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 4**

Enmienda de modificación del artículo 14.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 14. Dietas y gastos

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de gobierno no podrán recibir percepciones distintas de las dietas por asistencia y gastos de desplazamiento a las sesiones de los correspondientes órganos y de las comisiones delegadas establecidas o previstas en los Estatutos, sean éstas informativas, deliberantes o decisorias, y cuyas cuantías se propondrán por el Consejo de Administración y aprobarán por la Asamblea General, dentro de los límites que autorice la Consejería competente.

Igualmente serán autorizadas por la Consejería competente las cuantías máximas de dietas y gastos aplicables a los compromisarios en el ejercicio de sus funciones, así como las correspondientes a gastos de desplazamiento derivados de la encomienda de funciones puntuales de representación o del cumplimiento de mandatos específicos a los miembros de los órganos de gobierno.

Los miembros de los órganos de gobierno que lo sean a su vez de los órganos de administración de otras entidades en representación o por designación de la Caja de Ahorros o que realicen actividad en representación de la Caja de Ahorros, deberán ceder a ésta los ingresos percibidos en dichas circunstancias en la parte que excedan de los límites máximos a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, siendo igualmente a cargo de la Caja de Ahorros la obligación de completar aquella cuantía para el supuesto de que la entidad en la que ostente la representación o designación tenga asignada cifra inferior a la autorizada por la Consejería según el referido párrafo primero.

El Consejo de Administración será competente para establecer compensaciones económicas por gastos o repercusiones fiscales en el supuesto de cesión a la Caja de los ingresos percibidos en exceso.

2. El ejercicio del cargo de Presidente del Consejo de Administración podrá ser retribuido. En este caso, el ejercicio del cargo será incompatible con cualquier otra actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio, el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas físicas de quienes sea representante legal y aquellas actividades que ejerza en representación o por designación de la Caja de Ahorros a las que será aplicable lo dispuesto sobre límites máximos de dietas previstos en el apartado 1

del presente artículo.

La percepción de remuneración no implicará en ningún caso vinculación laboral con la Caja de Ahorros y no podrá dar derecho a indemnizaciones en caso de cese.

En cualquier caso, la percepción, una vez aprobada por el Consejo de Administración, deberá contar con el informe favorable de la Consejería competente.

#### **ENMIENDA NÚMERO 5**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 5**

Enmienda de modificación del artículo 16.

TEXTO QUE SE PROPONE:

#### **Artículo 16. Requisitos.**

1. Los miembros de los órganos de gobierno deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Cantabria o zona de actuación de la Caja de Ahorros.

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Tener la condición de impositor.

d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros, por sí mismos o en representación de otras personas o actividades.

e) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo 17.

2. Además de los requisitos anteriores, los compromisarios y los Consejeros generales representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo y un saldo medio en cuentas o un número de movimientos en las mismas, indistintamente, no inferior a la que determinen los Estatutos de la entidad.

En cualquier caso, el saldo medio mínimo en cuentas en el semestre anterior a la fecha del sorteo por el que se designe a los compromisarios no podrá establecerse en una cantidad inferior al salario mínimo interprofesional vigente en el momento del sorteo.

Los Consejeros generales representantes del personal, además de los requisitos establecidos en el punto 1 del presente artículo, deberán tener la condición de trabajador fijo en la plantilla de la Caja de Ahorros con una antigüedad mínima de dos años en la fecha de iniciación del proceso electoral.

3. Los requisitos establecidos en los apartados anteriores serán exigibles, para los

compromisarios, en el momento del sorteo en el que resulten seleccionados y, para los miembros de los órganos de gobierno, al tiempo de formular la aceptación del cargo.

Los miembros de los órganos de gobierno habrán de mantener los requisitos exigidos para su nombramiento durante todo el período de ejercicio de sus cargos.

#### **ENMIENDA NÚMERO 6**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 6**

Enmienda de modificación del artículo 17.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 17. Incompatibilidades.

Son incompatibles con la condición de compromisario así como con la de miembro de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, además de quienes incurran en las causas de inelegibilidad señaladas en el artículo anterior, las personas que reúnan alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido declarada en quiebra, concurso de acreedores, en tanto no haya sido rehabilitada, o hallarse en suspensión de pagos.

b) Los condenados a pena que lleve aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público y los sancionados por resolución administrativa o sentencia como consecuencia de la comisión de infracciones graves o muy graves, entendiéndose por tales aquellas que el Ordenamiento Jurídico les confiera expresamente tal carácter y hayan sido apreciadas por los Tribunales u órganos administrativos competentes.

c) Ser presidente, consejero, administrador, director, gerente, asesor o asimilado de otras entidades de crédito o de corporaciones o instituciones que propugnen, promuevan, sostengan o garanticen instituciones, entidades o establecimientos financieros de crédito.

Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja de Ahorros o por designación de la misma.

d) Estar ligada laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios a otro intermediario financiero, salvo, en el supuesto de relación laboral, cuando se mantenga con una sociedad participada en más de un veinte por ciento de su capital social por la propia Caja.

e) Ser autoridad o personal al servicio de las Administraciones Públicas ejerciendo funciones directamente relacionadas con la actividad, el control o la disciplina de las Cajas de Ahorros.

f) Estar vinculada, directa o indirectamente, a la Caja de Ahorros o a una sociedad en la que ésta participe en más de un veinte por ciento de su capital social, mediante contratos de obras, servicios, suministros y trabajos retribuidos, mientras subsista tal vinculación y durante los dos años posteriores al fin de la misma. A estos efectos se considerará que la vinculación es indirecta cuando la relación se efectúe a través de una sociedad en la que el afectado participe en más de un veinte por ciento o ejerza el control efectivo.

Las anteriores limitaciones no se extienden a la relación laboral, tanto de los empleados de la Caja de Ahorros como de los que dependan de la Obra Benéfico Social y de los integrantes de la plantilla de empresas participadas por la Caja que pudieran consolidar contablemente con la entidad matriz formando un grupo empresarial.

g) Mantener, en el momento de ser elegida para el cargo, por sí misma o en representación de otras personas o entidades, deudas vencidas o exigibles, de cualquier clase, frente a la entidad.

h) Incurrir, durante el ejercicio del cargo, en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja de Ahorros con motivo de préstamos o créditos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la entidad.

i) Tener conflicto de intereses con la Caja de Ahorros o con las sociedades en las que la entidad participe en más de un veinte por ciento del capital. Se entenderá que existe conflicto de intereses cuando exista reclamación judicial o administrativa interpuesta contra la Caja de Ahorros o contra sociedades de las características aludidas o cuando la reclamación hubiera sido interpuesta por la Caja o por las referidas sociedades. La aplicación de este precepto, no obstante, requerirá la conformidad expresa de la Consejería competente, la cual apreciará, en su caso, si el conflicto planteado tiene la suficiente relevancia para constituir una causa de incompatibilidad.

#### **ENMIENDA NÚMERO 7**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 7**

Enmienda de modificación del artículo 21.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 21. Cese.

Los miembros de los órganos de gobierno cesarán en los supuestos siguientes:

a) Por cumplimiento del periodo para el que hubieran sido nombrados o del plazo máximo de 12 años o 3 mandatos previstos en el artículo 19 de la presente Ley.

b) Por renuncia comunicada por escrito a la Caja de Ahorros.

c) Por defunción o declaración de fallecimiento o ausencia legal.

d) Por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

e) Por incurrir en cualquiera de las causas de incompatibilidad reguladas en esta Ley.

f) Por acuerdo de separación o revocación adoptado por la Asamblea General, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley.

g) Cuando se produzca la suspensión de la relación laboral a petición del interesado por un periodo de tiempo superior a seis meses y siempre que en éste concurra la condición de Consejero general en representación del personal.

#### **ENMIENDA NÚMERO 8**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 8**

Enmienda de modificación del artículo 24.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 24. Grupos representados.

Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, entre un mínimo de 90 y un máximo de 120, estando representados los siguientes grupos:

a) Parlamento de Cantabria.

b) Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad.

c) Impositores.

d) Fundadores.

e) Empleados de la Caja de Ahorros.

f) Entidades de carácter benéfico, social, cultural, científico, o profesional de reconocido prestigio en Cantabria.

#### **ENMIENDA NÚMERO 9**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 9**

Enmienda de modificación del artículo 25.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 25. Porcentajes de participación.

1. La representación de los intereses

colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto a través de los grupos y según la participación siguiente:

a) El Parlamento de Cantabria de Cantabria tendrá una representación del veintitrés por ciento.

b) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, bajo las condiciones fijadas en el artículo 28, tendrán una participación del veintitrés por ciento.

c) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación equivalente al veintitrés por ciento.

d) Los fundadores tendrán una participación del ocho por ciento.

e) Los empleados de la Caja de Ahorros tendrán una participación del ocho por ciento.

f) Las entidades de carácter benéfico, social, cultural, científico o profesional de reconocido prestigio en Cantabria tendrán una participación del quince por ciento."

2. Los porcentajes establecidos para determinar el reparto de los puestos de la Asamblea General entre los distintos grupos se aplicarán sobre el número total de puestos a cubrir. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal, se tomará el número que resulte de redondear por exceso la cifra de las décimas superior a cinco, y por defecto la cifra inferior o igual. Si aún así la suma de las cifras obtenidas para los distintos grupos de representación no coincidiese, exactamente, con la del número de Consejeros, el ajuste por redondeo, al alza o a la baja, se realizará con el número de miembros representantes de los impositores.

3. Los Consejeros generales no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

#### **ENMIENDA NÚMERO 10**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 10**

Enmienda de modificación del artículo 27.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 27. Consejeros de las Corporaciones Municipales.

Los Consejeros generales en representación de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad serán elegidos, directamente, por los Plenos de las mismas.

Cada Grupo municipal podrá presentar una propuesta de candidatos con un número de éstos igual al número de Consejeros a elegir.

Los candidatos a Consejeros generales, por

el orden en que figuren en la propuesta, serán elegidos de forma proporcional al número de votos obtenidos por cada candidatura.

#### **ENMIENDA NÚMERO 11**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 11**

Enmienda de modificación del artículo 33.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 33. Consejeros de las entidades de reconocido prestigio.

Formarán parte de la Asamblea General representantes de las entidades de carácter benéfico, social, cultural, científico, o profesional de reconocido prestigio en Cantabria, los cuales serán designados a razón de uno por cada entidad.

A tales efectos, por acuerdo con mayoría de dos tercios del Parlamento de Cantabria, se elaborará una relación de entidades en número que duplique el de puestos a cubrir por esta representación.

De entre dicha relación, el Consejo de Administración, mediante acuerdo, igualmente adoptado por mayoría de dos tercios, determinará las entidades que tengan derecho a designar representante.

#### **ENMIENDA NÚMERO 12**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 12**

Enmienda de modificación del artículo 34.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 34. Renovación.

1. Los Consejeros generales deberán ser renovados al finalizar el periodo de su mandato.

2. La renovación de los Consejeros generales será por mitades cada dos años, afectará a todos los grupos representados en la Asamblea General respetando la proporcionalidad de sus representaciones y se realizará de acuerdo con lo previsto en los Estatutos y en el Reglamento Electoral de cada Caja de Ahorros.

Los representantes del Parlamento de Cantabria y de las personas o entidades fundadoras serán renovados por acuerdo de la propia institución, entidad o persona que les hubiera designado.

En cuanto a los representantes de las Corporaciones Municipales, los incluidos en apartado 1 del artículo 28, serán renovados por las propias Corporaciones a las que representen, y los referidos en el apartado 2, por turno rotativo, según el orden en que figuren en la relación allí establecida, efectuándose en ambos casos los nuevos nombramientos que

sean necesarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento anteriormente citado.

Para la renovación de los representantes de entidades de carácter benéfico, social, cultural, científico, o profesional de reconocido prestigio en Cantabria, se utilizará el procedimiento establecido en el artículo anterior, determinándose por el Consejo de Administración las entidades a las que corresponda designar representante de entre la relación elaborada, a estos efectos, por la Consejería competente.

En el caso de los representantes de los impositores y del personal, y al objeto de poder llevar a cabo su renovación sin realizar nuevos procesos electorales cada dos años, tomarán posesión como Consejeros generales los suplentes mencionados en los artículos 29 y 32 de la presente Ley, salvo que proceda efectuar un proceso electoral cuatrienal.

A los nuevos Consejeros generales, ya hubieran sido suplentes con anterioridad o sean directamente designados para la renovación de la Asamblea, les empezará a contar el plazo de su mandato desde la fecha en que inicien el desempeño del cargo.

#### **ENMIENDA NÚMERO 13**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 13**

Enmienda de modificación del artículo 35.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 35. Funciones.

Corresponde a la Asamblea General ejercer las facultades generales de gobierno y, en concreto, las siguientes funciones:

a) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la entidad a las que deberá ajustarse la actuación del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

b) La aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación del resultado a los fines propios de la Caja.

c) La aprobación y modificación de los Estatutos y del Reglamento Electoral, sin perjuicio de la posterior autorización por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) Acordar la fusión, disolución y liquidación de la entidad, así como la escisión y cesión global del activo y pasivo.

e) La creación y disolución de obras benéfico sociales, la aprobación de sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de los mismos.

f) Nombrar a los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control así como revocar dichos nombramientos antes del cumpli-

miento de su mandato y, en el supuesto prevenido en el artículo 47 de esta Ley, nombrar al Presidente del Consejo.

g) Acordar la separación de los Consejeros generales antes del cumplimiento de su mandato.

h) Ratificar, en su caso, los acuerdos por los que se designe Presidente ejecutivo y se fijen sus facultades.

i) Ratificar, en su caso, el nombramiento de Director General o asimilado

j) La designación de los Auditores de Cuentas.

k) Resolver, en los supuestos de convocatoria de Asamblea General Extraordinaria a requerimiento de la Comisión de Control, habiendo mediado petición de suspensión de acuerdos del Consejo de Administración, las diferencias de criterio entre ambos órganos, adoptando acuerdo al efecto.

l) Autorizar la emisión de instrumentos financieros computables como recursos propios de la Caja de Ahorros.

m) Conocer y, en su caso, decidir sobre cualesquiera otros asuntos que establezcan los Estatutos de la Caja de Ahorros y las restantes normas aplicables así como los demás que a su consideración someta el Consejo de Administración.

#### **ENMIENDA NÚMERO 14**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 14**

Enmienda de modificación del artículo 41.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 41. Composición.

El Consejo de Administración estará compuesto por 17 miembros.

La participación de los grupos de representación en el Consejo de Administración será fijada por los Estatutos de cada Caja conforme a los porcentajes resultantes de la composición de la Asamblea General, una vez efectuado, en su caso, el reparto previsto en el artículo 31.2.

#### **ENMIENDA NÚMERO 15**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 15**

Enmienda de modificación del artículo 45.

TEXTO QUE SE PROPONE:



**Artículo 45. Funcionamiento del Consejo.**

1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario para la marcha de la entidad y como mínimo una vez cada dos meses.

2. El presidente convocará reunión del Consejo de Administración a iniciativa propia o a petición de, al menos, una tercera parte de los miembros del Consejo.

En este último caso, la petición deberá acompañarse del orden del día en que figuren los asuntos a tratar y la sesión deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días desde la presentación de la petición.

3. La convocatoria del Consejo de Administración se hará por escrito con una antelación mínima de dos días a la fecha de su celebración y con expresión del lugar, fecha y hora en que habrá de celebrarse la reunión y el orden del día de la misma.

4. La válida constitución del Consejo de Administración exigirá, en primera convocatoria, la asistencia, al comienzo de la sesión, de la mitad más uno de sus miembros, pudiéndose considerar válidamente constituido, en segunda convocatoria, cualquiera que fuese el número de asistentes.

En cualquier caso, la modificación del Orden del Día requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo

5. La adopción de acuerdos exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes salvo en los supuestos para los que la presente Ley, u otra norma aplicable, exija una mayoría cualificada. En caso de empate tendrá voto de calidad quien presida la reunión.

6. Los contratos con el personal de la entidad que tengan cualquier tipo de cláusula que suponga, directa o indirectamente, la predeterminación de una indemnización por denuncia de los mismos distinta a la prevista en el Estatuto de los Trabajadores, serán competencia indelegable del Consejo de Administración y requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

7. De cada reunión que se celebre se levantará acta en la que consten los asistentes, las deliberaciones y los acuerdos del Consejo de Administración. Dichas actas se trasladarán al correspondiente libro de actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

8. El Secretario del Consejo de Administración dará traslado del acta a la Comisión de Control dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sesión.

9. A las sesiones del Consejo de Administración sólo asistirán, ordinariamente, sus miembros natos, el Director General, que tendrá voz pero no voto, y el secretario de actas, sin voz ni voto, pudiendo no obstante hacerlo, además, terceras personas cuya presencia se estime conveniente por el propio Consejo en función de los temas a tratar y quienes no tendrán derecho a voto.

10. Los acuerdos tendrán carácter ejecutivo desde la firma del correspondiente acta. Ello no obstante, en supuestos de urgencia apreciada por mayoría de los miembros del órgano de gobierno, se permitirá la ejecución de los acuerdos desde el instante de su adopción.

**ENMIENDA NÚMERO 16****FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 16**

Enmienda de modificación del artículo 50.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 50. Composición.

1. El número de miembros de la Comisión de Control será de nueve, elegidos por la Asamblea General entre sus miembros que no ostenten la condición de vocales del Consejo de Administración, debiendo existir en la misma representantes de todos los grupos que integran la Asamblea y todo ello de acuerdo con el procedimiento previsto en esta Ley para los miembros del Consejo de Administración.

De idéntica manera a la señalada en el apartado 7 del artículo 42, con respecto al Consejo de Administración, se procurará que los miembros de la Comisión de Control dispongan, preferentemente, de cualificación, experiencia, preparación técnica y profesional, o conocimientos, en materia económico – financiera.

2. La Consejería competente podrá, además, nombrar un representante en la Comisión de Control, entre personas con capacidad y preparación técnica adecuadas, que asistirá a las sesiones de la Comisión de Control con voz pero sin voto.

El representante de la Consejería quedará excluido de los procesos de renovación parcial y no le afectarán los límites establecidos por la presente Ley en cuanto al período máximo de ejercicio del cargo. Su cese, al igual que su nombramiento, se producirá por resolución de la Consejería competente.

3. La Comisión de Control nombrará, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal de incapacidad del Presidente o del Secretario, serán sustituidos, respectivamente, por los miembros de mayor y menor edad.

**ENMIENDA NÚMERO 17****FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 17**

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 57 bis. Defensor del Cliente.

Con el fin de poder salvaguardar los intereses de los impositores en sus relaciones con las Cajas de Ahorros con sede social en Cantabria, dichas entidades podrán crear la figura del Defensor del Cliente.

Como finalidad primordial de dicha figura, se establece la de prestar un servicio gratuito de arbitraje, en las posibles relaciones conflictivas que pudieran surgir entre la entidad financiera y sus clientes.

El nombramiento, para el supuesto de estimar aconsejable su implantación, se formulará a propuesta del Consejo de Administración, mediante el voto favorable de 2/3 de sus miembros de pleno derecho, siendo objeto de ratificación por la Asamblea General, y debiendo recaer en persona de probado prestigio en el campo del Derecho.

Los Estatutos y Reglamentos de cada Entidad de Ahorro, desarrollarán, tanto las características funcionales de dicha figura, como el régimen de retribuciones, incompatibilidades, duración del cargo, cese y renovación.

El posible nombramiento del Defensor del Cliente, caso de efectuarse, lo será sin perjuicio de la subsistencia como instancia previa de cualquier reclamación, del Servicio de Atención al Cliente, que puedan tener establecido las propias Cajas de Ahorros.

#### **ENMIENDA NÚMERO 18**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 18**

Enmienda de adición de un nuevo artículo.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 60 bis. Participaciones en sociedades.

1. Como factores coadyuvantes en el ejercicio del objeto y finalidad social, las Cajas con sede en Cantabria podrán bien constituir sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquiera otros entes, así como tener participaciones, incluso mayoritarias o de control, en todo tipo de entes, con el fin de consolidar una política estable de generación de recursos a favor de la Entidad.

Como consecuencia de la participación societaria y bajo el principio de corresponsabilización en la gestión de aquellos intereses económicos, se establece que la posible representación atribuida a la Entidad, en virtud de aquella participación, habrá de recaer necesariamente en Consejeros Generales de la Entidad o en personal técnico de plantilla que, por razones de funcionalidad o especialidad, observen una mayor idoneidad con el objeto y finalidad de la sociedad o entidad participada.

2. Para quienes resulten designados como representantes de una Caja de Ahorros en las sociedades participadas por ésta, resultará de

aplicación, en lo pertinente, el régimen de incompatibilidades y limitaciones previsto en la presente Ley para los miembros del Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros.

#### **ENMIENDA NÚMERO 19**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 19**

Enmienda de modificación del artículo 63.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 63. Ampliación de recursos propios.

De acuerdo con lo previsto en la normativa estatal básica, para la ampliación de sus recursos propios, las Cajas de Ahorros con domicilio social en Cantabria podrán obtener recursos a través de los instrumentos financieros cuya computabilidad, para el fin señalado, sea verificada por el Banco de España.

La utilización de dichos instrumentos deberán ser objeto de comunicación previa a la Consejería competente.

#### **ENMIENDA NÚMERO 20**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 20**

Enmienda de modificación del artículo 67.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Artículo 67. Acuerdos de distribución de excedentes.

Los acuerdos de distribución de excedentes de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Cantabria deberán estar presididos por la defensa y salvaguarda de los fondos recibidos del público y por el reforzamiento de sus recursos propios.

Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Cantabria deberán destinar sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y al mantenimiento y creación de obras benéficas sociales, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

Los acuerdos, adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Cantabria, relativos a la distribución de excedentes anuales y al presupuesto de la Obra Benéfica Social de cada ejercicio, deberán ser autorizados por la Consejería competente.

#### **ENMIENDA NÚMERO 21**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 21**

Enmienda de modificación del artículo 69.

TEXTO QUE SE PROPONE:

**Artículo 69. Desarrollo normativo.**

El Gobierno de Cantabria realizará una labor de orientación en las prioridades en relación con la Obra Benéfico Social que deberán centrarse en los campos de la cultura, la sanidad, la investigación, la lucha contra la pobreza y marginación, el medio ambiente, el fomento del empleo u otros que tengan carácter social y cualesquiera otros análogos que favorezcan el desarrollo socioeconómico de Cantabria, dentro del más absoluto respeto a la libertad de cada Caja para decidir el destino completo de sus inversiones en los campos citados

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica, reglamentariamente se desarrollarán las materias relativas a la Obra Benéfico Social y se establecerán mecanismos adecuados para que las Cajas de Ahorros con domicilio social fuera de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que actúen en el territorio de ésta, realicen en la misma obras benéfico sociales en función de los recursos captados dentro de su territorio.

**ENMIENDA NÚMERO 22****FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 22**

Enmienda de modificación de la Disposición Transitoria Primera.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Primera. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Cantabria, adaptarán sus Estatutos y Reglamento Electoral a las disposiciones de esta Ley y los remitirán en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de la misma, a la Consejería competente para su posterior elevación al Consejo de Gobierno.

Si transcurriera el plazo de tres meses sin la modificación correspondiente de los Estatutos y Reglamento Electoral de las Cajas de Ahorros para su adecuación a la presente Ley, quedará facultada la Consejería competente del Gobierno de Cantabria para proceder a su redacción y elevación al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria que podrá acordar su aprobación definitiva.

**ENMIENDA NÚMERO 23****FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 23**

Enmienda de modificación de la Disposición Transitoria Segunda.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Segunda. La constitución de la Asamblea General según las normas contenidas en esta Ley se realizará dentro de los tres meses siguientes a la

aprobación, por la autoridad competente, de los Estatutos y Reglamento Electoral de las Cajas de Ahorros y designará, en la forma establecida, a los vocales del Consejo de Administración y a los miembros de la Comisión de Control.

De igual modo, de no quedar constituida la Asamblea General en el plazo señalado, el Gobierno de Cantabria podrá dictar las disposiciones necesarias para su constitución.

**ENMIENDA NÚMERO 24****FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 24**

Enmienda de modificación de la Disposición Transitoria Tercera.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Tercera. En tanto no se haya producido la constitución de la nueva Asamblea General, el gobierno, representación y administración de las Cajas de Ahorros seguirán atribuidos a sus actuales órganos de gobierno quienes, en consecuencia, adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley.

**ENMIENDA NÚMERO 25****FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 25**

Enmienda de modificación de la Disposición Transitoria Cuarta.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Cuarta. Los actuales miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros en representación de los grupos de Corporaciones Municipales, Diputaciones Provinciales e Instituciones de carácter benéfico, cultural, científico o profesional, de reconocido prestigio en la región, cesarán en el ejercicio de sus cargos en el momento de la formación de los nuevos órganos constituidos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley, computándose, a todos los efectos, el periodo transcurrido desde su toma de posesión como un mandato completo.

**ENMIENDA NÚMERO 26****FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas****Enmienda nº 26**

Enmienda de modificación de la disposición transitoria quinta.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Quinta. Los Consejeros generales de los grupos de impositores y empleados que deban ser nombrados en la primera Asamblea General de acuerdo con lo establecido en la presente Ley serán los que, en la actualidad, ocupen estos cargos, considerándose, a estos efectos que inician un nuevo mandato cuatrienal y que han consumido un mandato completo cualquiera que fuese el tiempo transcurrido desde su anterior nombramiento.

Asimismo, y para cubrir el número restante de puestos de Consejero general, correspondiente a este grupo de representación, que resulte de la aplicación de la presente Ley, se nombrará los que, con carácter de suplentes, hubieran surgido del proceso electoral celebrado en la última renovación, siguiendo el orden de votos obtenido.

#### **ENMIENDA NÚMERO 27**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 27**

Enmienda de adición de una nueva Disposición Transitoria.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Sexta. Si alguno de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas que hayan ostentado el cargo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley resultara nuevamente elegido, lo que, en cualquier caso será aplicable a los actuales Consejeros del grupo de impositores y empleados, de acuerdo con la Disposición Transitoria anterior, se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual hubiera desempeñado el cargo con anterioridad en orden al cómputo total de sus mandatos, que en ningún caso podrá superar los límites impuestos en la presente Ley.

#### **ENMIENDA NÚMERO 28**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 28**

Enmienda de adición de una nueva Disposición Transitoria.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Séptima. En la primera renovación por mitades de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, se determinará por sorteo los Consejeros que habrán de cesar en sus cargos. El mandato de los afectados por esta primera renovación se acortará para permitir dicha renovación.

En dicha renovación además, deberán celebrarse los correspondientes procesos electorales, respecto de los colectivos de impositores y empleados, no sujetos a designación.

#### **ENMIENDA NÚMERO 29**

**FIRMANTE: Grupo PSOE-Progresistas**

#### **Enmienda nº 29**

Enmienda de adición de una nueva Disposición Transitoria.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Octava. A los efectos contemplados en el artículo 59 de la presente Ley, y en tanto no sea desarrollado el procedimiento y alcance de la autorización previa para la realización de determinadas inversiones, quedarán sometidas a la autorización de la Consejería competente las operaciones de activo que, aislada o conjuntamente, supongan un

volumen de riesgo con una persona, empresa, grupo de empresas o entidad, superior al diez por ciento de los recursos propios de la Caja de Ahorros.

\*\*\*\*\*